

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 50/2007**

SERVIDORA PÚBLICA: *****

**México, Distrito Federal a treinta de junio de
dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
50/2007, y;

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Conclusión de las
investigaciones.** Mediante proveído de veintisiete de
agosto de dos mil siete dictado en el cuaderno de
investigación C.I. 048/2005, la Contraloría reservó
proveer lo conducente respecto a las comisiones de
las que existía recabada la documentación necesaria
para acreditar infracciones administrativas a cargo de
diversos servidores públicos y en diverso acuerdo de
treinta del mismo mes y año se determinó dar por
concluida la referida investigación e incoar
procedimiento de responsabilidad administrativa en
contra de los servidores públicos respecto de los
cuales existían elementos suficientes para acreditar el
incumplimiento de la obligación señalada en la

fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto décimo sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a la licenciada *****, registrándose con el número **P.R.A. 50/2007**, ya que se estimó que existían elementos suficientes para sostener que era presunta responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el párrafo segundo del punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, al no haber presentado oportunamente el reintegro y la comprobación de los recursos que le fueron asignados para verificar el acta de entrega recepción del inmueble que alberga la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro; ni la comprobación de los gastos erogados para solventar los derivados del invitado *****, quien ofreció una conferencia magistral y la presentación

del libro “Introducción a la Retórica y la Argumentación” en la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.

Se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó notificar personalmente en el lugar que labora la mencionada servidora pública ese acuerdo, o bien, en el domicilio particular que de ella se advierta en autos.

Dicho acuerdo se hizo de su conocimiento el treinta de octubre de dos mil siete como se desprende de la razón respectiva que obra a fojas 127 y se le entregaron copias fotostáticas simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

TERCERO. Informe. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido en tiempo el informe presentado por ***** y respecto de las pruebas documentales que en copia simple exhibió se ordeno girar oficio a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y

Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en el término de cinco días hábiles remitiera copia certificada de los documentos que tenga en su archivos en relación con las solicitudes de viáticos CDAAC-807-10-2004 y CDAAC-CE-713-11-2004.

CUARTO. Desahogo de vista. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil ocho, se tuvo por recibida en tiempo la documentación requerida a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la cual se obtuvo un tanto certificado para la integración del expediente.

CUARTO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil ocho se tuvo por debidamente integrado el expediente en el que se actúa, se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El nueve de junio de dos mil ocho la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con el punto resolutivo siguiente:

***“ÚNICO.** No se actualiza el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de*

*Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, atribuida a ***** , en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de este dictamen.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en haber omitido realizar la comprobación oportuna de viáticos de la comisión asignada los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro, así como de los otorgados para solventar gastos generados por un tercero, con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de cultura jurídica, en términos de lo señalado en el párrafo segundo del Acuerdo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- II. ***** no es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en la omisión de presentar oportunamente la comprobación de viáticos

otorgados para solventar los gastos generados con motivo de la comisión que le fue asignada los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro, así como de los entregados para cubrir los diversos derivados de un disertante que participó en una de los programas de difusión de este Alto Tribunal los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de ese mismo año, toda vez que la normatividad relativa al manejo de recursos económicos no prevé expresamente el plazo dentro del cual debe cumplirse la obligación cuyo incumplimiento se atribuye a la servidora pública.

III. De los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El veintisiete de junio de dos mil tres, el entonces titular de la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió prórroga de nombramiento a *****, como ***** adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Chihuahua, Chihuahua con efectos a partir del primero del julio del propio año,

documento con el que se acredita su calidad de servidora pública y como tal, debía cumplir con los principios rectores que rigen el servicio público, consagrados en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2. De las copias certificadas de las solicitudes de viáticos y de los recibos de caja administradas con las de los oficios números CDAAC-ADM-C-807-10-2004 y CDAAC-CE-713-11-2004, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes enviados al Tesorero de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se demuestra que a *****, con relación al primer oficio, se le comisionó para verificar la entrega recepción del inmueble que alberga la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez Chihuahua los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro, otorgándole para ello la cantidad de 3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); y, con relación al

segundo oficio, se le asignó la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), para solventar los gastos del disertante ***** , con motivo de la impartición de una conferencia magistral y presentación del libro *“Introducción a la Retórica y la Argumentación”* los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de es mismo año.

3. De las copias certificadas de las tres fichas múltiples de depósito por las cantidades de \$595.00 (Quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) y \$366.27 (Trescientos sesenta y seis pesos 27/100 M.N.), a la cuenta 4025484189, correspondiente al Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación) y de los recibos números 14896, 15148 y 17576 expedidos por la Tesorería de este Alto Tribunal en la que consta la recepción de las mencionadas cantidades, se advierte que se reintegraron los recursos económicos no ejercidos de los recursos asignados a ***** , con motivo de los gastos del disertante y de la comisión fijada.

4. De la copia certificada del formato denominado “*Relación de Gastos Devengados en la Comisión*”, se observa que la fecha de comprobación de los gastos generados por un tercero con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de la cultura jurídica ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, datan del ocho de junio de dos mil seis.

5. Ahora bien, en relación con los gastos derivados del disertante *****, el Acuerdo General de Administración IX/2004, por el que se regulan los gastos en que incurran los servidores públicos y docentes externos que participen en los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con este Alto Tribunal, no establece expresamente plazo alguno para la comprobación de los mismos, por lo que no es posible aplicar el término de quince días a que alude el punto Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003, al no encontrarse expresamente prevista tal suplencia y porque este último sólo regula

el otorgamiento de viáticos otorgados al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando tiene que salir de la ciudad donde se localiza su centro de trabajo, para cumplir con una obligación relacionada con sus atribuciones y no así los viáticos derivados de terceros que participen en los programas de difusión de este Máximo Tribunal.

6. En relación con la omisión de haber presentado oportunamente la relación de gastos devengados por la comisión que le fuera asignada a ***** los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro, en virtud de que tal documento no se encuentra agregado en el expediente en que se actúa no puede concluirse que su presentación fue extemporánea, pues la conducta imputada no fue la de omitir presentar la relación de gastos devengados en la comisión sino de hacerlo extemporáneamente y en ese tenor es claro que al no existir elementos de convicción que pongan de relieve que su presentación fue extemporánea no queda demostrado el incumplimiento señalado.

7. Por tanto ***** , no cometió la infracción administrativa que se le atribuye respecto a no haber presentado con oportunidad la relación de los gastos devengados tanto en la comisión asignada como de los generados por un tercero con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de la cultura jurídica que le fueron proporcionados conforme a lo determinado en los oficios CDAAC-ADM-C-807-10-2004 y CDAAC-CE-713-11-2004, ya que, por lo que hace a la primera de las conductas no existen probanza alguna que acredite que su presentación fue extemporánea; y, en relación a la segunda no existe obligación alguna a ese respecto en una ley, reglamento circular o en cualquier regla de carácter general.

Consecuentemente, resulta innecesario el análisis de los diversos argumentos que como defensa hizo valer la servidora pública en el informe que rindió en el presente procedimiento.

Por lo tanto se concluye que en el presente caso no se actualiza el incumplimiento a la obligación señalada en la fracción II del

artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- IV.** Al no haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone determinar que no existe causa de responsabilidad administrativa que le sea atribuible.

SEXTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 50/2007, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DGARA/000284/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con una servidora pública que presta sus servicios en este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, que ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al

procedimiento no previstas en esa Ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **50/2007**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, ante la probable comprobación extemporánea de viáticos de la comisión que le fue asignada y para el disertante respectivo: **1.** Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de *********, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal mediante proveído de tres de septiembre de dos mil siete acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre la probable infracción cometida por aquélla y, tomando en cuenta

que la falta atribuida no encuadra en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que la referida servidora pública rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **2.** Dicho acuerdo se notificó personalmente a la referida servidora pública el treinta de octubre de dos mil siete. **3.** Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil siete se tuvo por rendido el informe solicitado a la servidora pública y por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que exhibió en su defensa. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

CUARTO. Estudio de prescripción. En el presente asunto, al advertirse que la conducta atribuida a ***** se realizó en el año dos mil cuatro e incluso que se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa el tres de septiembre de dos mil siete, resulta necesario

analizar, de oficio, si en el caso han prescrito las respectivas atribuciones sancionadoras, para ello es indispensable tener en cuenta que en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto

procedimental o realizado la última promoción.”

Del contenido del precepto transcrito se desprende que las facultades para imponer las sanciones que se prevén en la ley de la materia prescriben en tres años, tratándose de faltas que legalmente no son consideradas como graves, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Del mismo artículo se desprende que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la propia ley y que si se dejara de actuar en aquéllos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

En el caso, conviene precisar que a ***** se le atribuía en un principio la conducta consistente en no haber presentado oportunamente la comprobación de los viáticos que le fueron entregados con motivo de una comisión para verificar la entrega recepción del inmueble que alberga la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez Chihuahua los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro;

y, para solventar los gastos del disertante ***** con motivo de la impartición de una conferencia magistral y presentación del libro *“Introducción a la Retórica y la Argumentación”* los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de ese mismo año, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, es decir a los quince días siguientes de la realización de dicha comisión.

De lo anterior se sigue que el plazo para la presentación oportuna de las Relaciones de Gastos Devengados en la mencionada comisión y para solventar los gastos de un tercero con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de cultura jurídica de la referida servidora pública, en su caso, transcurrieron respectivamente del veinte de octubre al once de noviembre de dos mil cuatro y del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro al tres de enero de dos mil cinco, por lo que los términos para la prescripción de los tres años a los que se refiere el citado artículo 34, hubieran fenecido el diez de noviembre de dos mil siete y el dos de enero de dos mil ocho, respectivamente.

A pesar de lo anterior, el tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, con lo

que se interrumpió la prescripción de conformidad con lo previsto en el párrafo último del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y dado el tiempo transcurrido desde el dictado de ese proveído se concluye que la facultad sancionadora respectiva no ha prescrito.

QUINTO. Probables conductas infractoras. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el proveído del tres de septiembre de dos mil siete en el que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de ***** , ya que se estimó que la mencionada servidora pública era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Por razón de método y para una mejor comprensión del asunto, es necesario analizar en primer lugar la falta administrativa relacionada con la omisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004 consistente en verificar la entrega recepción del

inmueble que alberga la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez Chihuahua los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro; y, en segundo lugar la relativa a la asignación de recursos para solventar los gastos del disertante ***** con motivo de la impartición de una conferencia magistral y presentación del libro *“Introducción a la Retórica y la Argumentación”* los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de ese mismo año, precisada en el oficio CDAAC-CE-713-11-2004.

SEXTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras de la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004.

Para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** incumplió con su obligación de comprobación oportuna de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de una comisión que le fue fijada para verificar la entrega recepción del inmueble que alberga la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez Chihuahua los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estiman violados.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracción II, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y la normatividad que

determinen el manejo de recursos económicos públicos”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la

fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada. La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cumplir las leyes y normatividad que se establezcan con respecto al manejo de recursos públicos.

En relación con lo anterior, en el último de los preceptos se prevé que las personas que sean designadas para llevar a cabo alguna comisión oficial deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, mismo que deberá contener un resumen de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y la firma autógrafa del comisionado.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

De lo anterior se sigue que la norma en comento establece dos deberes a cargo del comisionado una vez terminada su encomienda, a saber: La rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos, la cual deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Conviene destacar que con respecto a la comprobación de los gastos el punto décimo segundo, párrafos primero al cuarto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, establecen lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. Las cantidades diarias que se otorgarán por concepto de viáticos para viajes dentro del territorio nacional incluirán alimentación y transportes locales, y se otorgarán conforme a la siguiente tarifa diaria:

Grupo 1. \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 2. \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 3. \$ 1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 4. \$ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Tratándose de los servidores públicos que correspondan a los grupos 2, 3 y 4, los gastos a los que se destinen dichos viáticos deberán ser acreditados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste.

En el caso de que no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables a los servidores públicos comisionados, se requerirá un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezcan, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.”

En el anterior precepto se establece que la comprobación de los gastos se podrá efectuar de dos formas:

1) Mediante la presentación de los comprobantes fiscales expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste; y,

2) Cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.

Además, existe una circular que establece los requisitos que deberán contener el o los documentos con los que se comprobarán las cantidades que le fueron otorgadas por concepto de viáticos al servidor público que le fue asignada una comisión. Dicha

circular, expedida por la entonces Secretaria de Finanzas, señala:

“México, D.F., a 9 de junio de 2003

CIRCULAR

A los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por el presente conducto y con el propósito de cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia fiscal, se informa que:

A partir del día jueves doce de junio del presente año, todos los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean designados para llevar a cabo comisiones oficiales con motivo de su encargo, deberán comprobar las cantidades que les sean otorgadas por concepto de viáticos, conforme al procedimiento que a continuación se señala.

La documentación original comprobatoria deberá cumplir con los siguientes requisitos fiscales:

- Lugar y fecha de impresión del documento.***

- **Nombre:** *Poder Judicial de la Federación, seguido de las siglas (SCJN).*
- **Registro Federal de Contribuyentes:** *PJF240827-6A5.*
- **Domicilio:** *Pino Suárez No. 2, Col. Centro, C.P. 06065, México, D.F.*
- **Concepto de importe (debidamente verificados).**
- **I.V.A. desglosado.**
- **Total (número y letra).**
- **Fecha de expedición del documento.**

Los comprobantes que correspondan a peaje, gasolina, taxis, autobuses foráneos, transportes terrestres de personal, estacionamientos y aquéllos que hayan sido generados en el extranjero, por su naturaleza podrán carecer de requisitos fiscales y serán aceptados como comprobación del gasto.

Procedimientos Administrativos que se deberán de tomar en cuenta:

- **Todos los comprobantes deberán contar con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa o de la personal autorizada para tales efectos y deberán corresponder al**

lugar en que el comisionado fue designado.

- ***El comisionado tendrá hasta quince días hábiles después de concluida la comisión para presentar en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad su informe de gastos.***
- ***Dicho informe deberá presentarse en los formatos previamente diseñados para tales efectos, mismos que se encontrarán a disposición de los usuarios en las oficinas de la Tesorería, Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y Dirección General de Adquisiciones y Servicios.***
- ***Los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales y/o administrativos serán devueltos al comisionado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, recabando acuse de recibo y éste deberá realizar la sustitución de los mismos en un tiempo no mayor a tres días hábiles, ya que de lo contrario deberá devolver a la Tesorería de este Alto Tribunal, dentro de los***

siguientes tres días hábiles el importe de los mismos.

Los comisionados deberán seguir comprobando aquellas cantidades que les sean otorgadas por concepto de gastos inherentes a la comisión como son gastos de hospedaje, renta de vehículos y similares.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA DEL FUNCIONARIO)

***C.P. ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO
SECRETARIA DE FINANZAS”***

Del análisis sistemático de lo anteriormente expuesto se concluye que para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, el servidor público al que se le asigne una comisión, en relación con los viáticos otorgados, debe realizar las siguientes acciones:

1) La rendición de un informe de viáticos, mismo que deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y firma autógrafa de la persona comisionada e incluir la siguiente leyenda: *“Declaro*

bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos.”

2) La comprobación de los gastos, mediante la exhibición de los comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en dicha norma, debidamente aprobados por el titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos y que deberán corresponder al lugar en el que se llevó a cabo la respectiva comisión; y cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la

comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados. Dicha justificación deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Cabe destacar que en la regulación antes señalada no se advierte alguna referencia expresa en cuanto a la devolución de las cantidades que en concepto de viáticos no fueron utilizadas por el servidor público comisionado ni el establecimiento de un determinado plazo para efectuar dicho reintegro.

Análisis de las conductas infractoras en relación con la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004. A ***** se le atribuye como infracción no haber presentado oportunamente la comprobación de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la comisión asignada, consistente en verificar la entrega recepción del inmueble que alberga la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez Chihuahua los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro, por lo que es menester analizar la existencia de la referida conducta, si se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su

defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba eximirse de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que en el expediente obran las siguientes copias certificadas:

a) Expediente de la servidora pública *****
(fojas 40 a 118).

b) Oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004, signado por la titular del Área de Asesoría Administrativa dependiente de la Dirección General de Documentación y Análisis, de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, dirigido a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se comunica que *****, ***** de la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, llevará a cabo una comisión en Ciudad Juárez, Chihuahua, el dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro, consistente en verificar la entrega – recepción del inmueble que albergará la Casa de la Cultura Jurídica en la última de las mencionadas ciudades (foja 22).

c) Solicitud de viáticos a favor de *****, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, por comisión a Ciudad Juárez, Chihuahua el dieciocho y diecinueve de

octubre de dos mil cuatro en el que se solicita la asignación de \$1,900.00 (Un mil novecientos pesos 00/100 M.N.) en concepto de viáticos (foja 21).

d) Recibo de caja expedido por la Oficina de Viáticos Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de octubre de dos mil cuatro, por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos a comprobar por comisión a favor de ***** , mismo en el que se precisa que: “**DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA S.C.J.N., EN EL PUNTO DÉCIMO SEXTO, SEGUNDO PÁRRAFO, EL CUAL DICE: ‘LA COMPROBACIÓN DE GASTOS DEBERÁ REALIZARSE A MÁS TARDAR A LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DE LA COMISIÓN ENCOMENDADA’.**” (foja 24).

e) Ficha múltiple de depósito del banco H.S.B.C. con sello de caja de recepción del diecinueve de octubre de dos mil cuatro, en la que se aprecia que en la mencionada fecha se efectuó un depósito por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en la cuenta de ***** (foja 23).

f) Dos fichas múltiples de depósito del banco H.S.B.C. con sello de caja de recepción del veintidós de octubre de dos mil cuatro y del veintiocho de enero de dos mil cinco, en las que se aprecia que en las mencionadas fechas se efectuaron dos depósitos por las cantidades de \$595.00 (Quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente, en la cuenta 4025484189 del Poder Judicial de la Federación (SCJN) (fojas 33 y 35).

g) Dos recibos oficiales números 14896 y 15148 del veintisiete de enero y cuatro de febrero de dos mil cinco, expedido a favor de ***** por las cantidades de \$595.00 (Quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente, por concepto de remanente de viáticos de la Comisión oficial asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004 a la mencionada servidora pública (fojas 32 y 34).

h) Atenta nota 05/2005 del primero de febrero de dos mil cinco, signado por el titular del área de Asesoría Administrativa de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el cual se remiten cuatro fichas de depósito originales el banco HSBC,

correspondiente a los remanentes de comisiones de diversos servidores públicos entre los que se señala a ***** . (foja 36).

i) Copia de los oficios CCJ/CHIH/016/05 y CCJ/CHIH/020/2005, del siete y trece de enero dos mil cinco, respectivamente, signados por la licenciada ***** , ***** de la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, el primero al licenciado ***** , ***** de Asesoría Administrativa dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el que le informa sobre la devolución de un sobre que le fuera dirigido a dicho servidor público en el que se contenía la relación de gastos devengados en la comisión asignada a la referida licenciada ***** el dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro; y el segundo al licenciado ***** , Director de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, en que remite entre otros oficios junto con la documentación correspondiente el CCJ/CHIH/016/05 junto con los instrumentos respectivos (fojas 155 y 157 a 159).

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se desprende lo siguiente:

- ***** , tenía el cargo de ***** puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Chihuahua, Chihuahua, desde el primero de julio de dos mil tres como se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 77 del expediente y desde el primero de febrero de dos mil cinco cuenta con el nombramiento de ***** , adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua Chihuahua (foja 72).
- El dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro se le asignó una comisión, consiste verificar la entrega – recepción del inmueble que albergará la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- En concepto de viáticos le fue depositada en su cuenta bancaria con HSBC la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

- El plazo de quince días posteriores hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada, al que alude el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, transcurrió del miércoles veinte de octubre al jueves once de noviembre de dos mil cuatro y, por tanto, dicha comprobación debía presentarse a más tardar este último día.

- El veintidós de octubre de dos mil cuatro y el veintiocho de enero de dos mil cinco, depositó en la cuenta bancaria del Poder Judicial de la Federación las cantidades de \$595.00 (Quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de remanente de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la referida comisión.

- Mediante atenta nota 05/2005 del primero de febrero de dos mil cinco, dirigido a la Dirección de Ingresos y Egresos de la Tesorería de este Alto Tribunal, mismo que fuera recibido por aquélla el dos del mismo mes y año, el titular la Dirección de Asesoría Administrativa dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación y

Análisis, Archivos y Compilación de Leyes remitió cuatro fichas de depósitos de los remantes de los viáticos asignados a diversos comisionados ente los que se señala a ***** en relación con la comisión señalada en el oficio CDAAC-807-2004.

- Por oficios CCJ/CHIH/016/05 y CCJ/CHIH/020/2005, del siete y trece de enero dos mil cinco, respectivamente, signados por la licenciada ***** , titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, el primero al licenciado ***** , titular de Asesoría Administrativa dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el que le informa sobre la devolución de un sobre que le fuera dirigido a dicho servidor público en el que se contenía la relación de gastos devengados en la comisión asignada a la referida licenciada ***** el dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro; y el segundo al licenciado ***** , Director de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, en que remite entre otros oficios junto con la documentación correspondiente el CCJ/CHIH/016/05 junto con los instrumentos respectivos, se

desprende que la referida servidora remitió a sus superiores la relación de gastos devengados en la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004 para su aprobación y entrega.

En relación con lo anterior, conviene recordar que la Contraloría de este Alto Tribunal, atribuye a la mencionada servidora pública la siguiente conducta:

a) Tramitación extemporánea ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, del formato “Relación de Gastos Devengados en la Comisión” y de los documentos comprobatorios que lo sustentan; y,

b) La omisión de presentar oportunamente el reintegro de los recursos económicos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada.

Por lo que se refiere a la primera de las conductas antes señaladas, del análisis de las constancias que obran en autos se arriba al convencimiento de que ***** omitió presentar el formato “*Relación de Gastos Devengados en la Comisión*” y de los documentos comprobatorios que lo sustentan ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal.

En efecto, de la constancias que obran en autos e incluso de la copia de la “*Relación de Gastos Devengados en la Comisión*” que obra a fojas 152, se advierte que ésta sólo fue remitida para su aprobación tanto al Lic. ***** como al Lic. *****, pero esta nunca fue aprobada y menos aún recibida por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, el plazo para la presentación de la comprobación de gastos por la realización de una comisión es de quince días hábiles siguientes a la realización de ésta.

Ahora bien, la comisión asignada a ***** inició el lunes dieciocho de octubre de dos mil cuatro y concluyó el martes diecinueve del propio mes y año, como se advierte el oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004.

De lo anterior se sigue que el plazo para la presentación de la Relación de Gastos Devengados en la Comisión de la referida servidora pública transcurrió del miércoles veinte de octubre al jueves once de noviembre de dos mil cuatro y si la misma no

fue presentada, es evidente que en principio se incurrió en la falta de su presentación.

A pesar de lo anterior, si bien la referida omisión actualiza la falta prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, debe destacarse que más adelante se precisarán las excluyentes que la revelan de responsabilidad.

Con respecto a la segunda de las conductas que se atribuyen a *****, en el acuerdo inicial del presente procedimiento, consistente en la omisión de presentar oportunamente el reintegro de los recursos económicos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada, cabe destacar que las disposiciones de observancia general que regulan el otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo prevén un plazo para la comprobación de gastos mas no para devolver los viáticos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada, ya que el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, se limita a señalar:

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada. La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días

hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

Por lo tanto, la conducta que se atribuye a ***** respecto a la omisión de presentar oportunamente el reintegro de los viáticos no ejercidos durante la comisión asignada, no le puede ser reprochable, pues no existe precepto legal alguno que prevea con la debida claridad el plazo aplicable para exigir el cumplimiento de esa obligación.

Lo anterior es así, en atención a que el principio de legalidad en materia de faltas administrativas, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas reprochables y, en su caso, de las sanciones correspondientes.

En efecto, la garantía de legalidad prevista en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, implica en el derecho administrativo la proscripción de la analogía o la mayoría de razón en la imposición de sanciones.

Esto se traduce en que las conductas sancionables deben estar previstas en una disposición de observancia general de suerte tal que

los gobernados tengan certeza sobre las consecuencias de su conducta.

Además, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa.

Dicho en otras palabras, el referido principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de una conducta, y en su caso, de la infracción así como de la correspondiente sanción, lo que supone la presencia de una disposición general que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En virtud de lo anterior, la descripción legislativa de las conductas debe gozar de tal claridad y univocidad que se pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente el principio de seguridad jurídica, no basta con una tipificación confusa o indeterminada que genere incertidumbre a

los gobernados. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna falta o infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Incluso, tratándose de la regulación de las faltas administrativas de los servidores públicos para que se actualicen es indispensable que la obligación incumplida se encuentre prevista en una disposición de observancia general o, por la naturaleza de la función, se le haya indicado en una instrucción clara y precisa.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial plenaria que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales

que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667)

Ahora bien, en el presente caso se atribuye como falta administrativa a cargo de ***** la omisión de ésta en el reintegro oportuno de los recursos económicos que le fueron proporcionados con motivo de la comisión asignada y que no fueron ejercidos durante ella, a efecto de que la Tesorería expidiera el recibo oficial correspondiente dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la realización de la mencionada encomienda.

Del análisis del párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que regula el otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal, sólo se desprende la existencia de un plazo para comprobar el destino dado a los viáticos sin hacer referencia al plazo que rige para la devolución de los recursos no utilizados.

Asimismo, en la circular que regula el procedimiento para la comprobación de las cantidades que en concepto de viáticos fueron otorgados al servidor público con motivo de una comisión, tampoco se prevé algún plazo para devolver, en su caso, los recursos económicos proporcionados y no utilizados.

Ante ello, conviene señalar que el plazo establecido en la regulación respectiva se refiere expresamente a la comprobación de viáticos, en la inteligencia de que al tenor de lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, por comprobación debe entenderse *“la acción y efecto de verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”*.

De lo anterior se sigue que el plazo previsto para comprobar el uso de los recursos económicos que son otorgados a un servidor público con motivo de una comisión, en principio, solamente se refiere a la temporalidad dentro de la cual debe comprobarse el destino dado a los recursos otorgados, conducta que en principio no puede analogarse a devolver determinados recursos.

Por lo tanto, al no encontrarse previsto un plazo para devolver los recursos económicos que le son otorgados a un servidor público con motivo de una comisión y que no fueron erogados, no puede reprocharse a ***** como falta el hecho de que hasta los días veintidós de octubre de dos mil cuatro y veintiocho de enero de dos mil cinco haya realizado el reintegro de los viáticos asignados no ejercidos, (como se advierte del sello de recepción de caja del banco HSBC que consta en cada una de las

respectivas fichas múltiples de depósito que obran a fojas 33 y 35 del expediente por las cantidades de \$595.00 (Quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) a favor de la cuenta 4025484189 del Poder Judicial de la Federación (SJCN), por concepto de reintegro de los recursos económicos que no utilizó durante la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004, consistente en verificar la entrega – recepción del inmueble que albergará la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que no existe norma alguna que establezca el plazo para cumplir con esa obligación.

Además, en autos no consta documento alguno en el cual se le hayan girado instrucciones o haya aceptado realizar la devolución en comento en un determinado plazo.

Sólo a mayor abundamiento, cabe agregar que este criterio no desconoce la obligación de todo servidor público de devolver los viáticos que no utilice, para lo cual pueden instrumentarse diversas medidas. En el caso, únicamente se concluye que no existen elementos para sancionar la respectiva devolución supuestamente extemporánea.

Causas excluyentes de responsabilidad en relación con la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004. Al existir la infracción administrativa que se atribuye a *****, al omitir presentar la comprobación de los gastos realizados con motivo de la referida comisión que le fuera asignada ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada su responsabilidad en su comisión y, por ende, la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En principio, conviene destacar que en la circular del nueve de junio de dos mil tres relativa al procedimiento para la comprobación de las

cantidades que en concepto de viáticos le son otorgadas a los servidores públicos con motivo de una comisión asignada, se establece que todos los comprobantes que al efecto exhiba el comisionado deberán contar con la autorización del titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos y deberán corresponder al lugar en que se desarrolla la comisión, so pena que de no cumplir con los anteriores requisitos la documentación respectiva le será devuelta por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad al servidor público comisionado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles realice su sustitución, ya que de lo contrario deberá devolver el importe de los mismos dentro de los tres días hábiles siguientes a la Tesorería.

De lo anterior se sigue que es requisito indispensable para la comprobación de los viáticos otorgados a un servidor público con motivo de una comisión, que los respectivos comprobantes se encuentren autorizados por el titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos.

Ahora bien, en relación con la falta atribuida en principio a ***** , respecto de la omisión de comprobación de los gastos realizados con motivo de

la comisión asignada, obran los siguientes medios de prueba:

1) Copia simple de *“Relación de Gastos Devengados en la Comisión”* en la que se precisan los gastos efectuados con motivo de la comisión a Ciudad Juárez, Chihuahua asignada a *****.

2) Copia simple de una relación del hotel Fiesta Inn Ciudad Juárez, en la que se indica el importe por la noche del dieciocho de octubre de dos mil cuatro a razón de \$998.00 (Novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

3) Copia de los oficios CCJ/CHIH/016/05 y CCJ/CHIH/020/2005, del siete y trece de enero dos mil cinco, respectivamente, signados por la licenciada *****, ***** de la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, el primero al licenciado *****, titular de Asesoría Administrativa dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el que le informa sobre la devolución de un sobre que le fuera dirigido a dicho servidor público en el que se contenía la relación de gastos devengados en la comisión asignada a la referida licenciada ***** el dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil cuatro; y el segundo al licenciado *****,

Director de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, en que remite entre otros oficios el CCJ/CHIH/016/05 junto con los diversos documentos (fojas 155 y 157 a 159).

Del análisis de los anteriores medios de convicción, se desprende que a ***** no le es atribuible el no haber presentado la comprobación de los gastos realizados con motivo de la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004, ya que de los mismos no se desprende a la fecha no le ha sido otorgada la aprobación de los gastos respectivos, requisito previo para la referida comprobación conforme al mandato expreso de la circular que establece los requisitos que deberán contener el o los documentos con los que se comprobarán las cantidades que le son otorgadas por concepto de viáticos al servidor público de este Alto Tribunal que se le comisiona, por lo que no se puede determinar si el retraso de la entrega pudiera ser por causas imputables a *****; o bien, al respectivo superior jerárquico.

Además, de las constancias que obran en autos no consta documento alguno del que pudiera desprenderse que ***** presentó al licenciado ***** , titular de Asesoría Administrativa dependiente de la Dirección General del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y/o al licenciado ***** , Director de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, fuera del plazo que al efecto se establece en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, la documentación que ampara los gastos realizados con motivo de las comisiones en comento.

Incluso, no existe elemento de convicción idóneo mediante el cual se controvierta la circunstancia de que ***** remitió por oficio CCJ/CHIH/020/2005 del trece de enero dos mil cinco al licenciado ***** , Director de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, entre otros oficios el CCJ/CHIH/016/05 así como la documentación correspondiente consistente en la *“Relación de Gastos Devengados en la Comisión”* en la que se precisan los gastos efectuados con motivo de la comisión a Ciudad Juárez, Chihuahua asignada a la referida servidora pública y la relación del hotel Fiesta Inn en la que consta su alojamiento el día dieciocho de octubre de dos mil cuatro, de lo que se desprende que aquélla remitió a sus superiores la relación de gastos devengados en la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004 para su aprobación.

De lo antes expuesto se arriba al convencimiento de que la falta que se imputa a ***** no le es atribuible, dado que si bien se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa con respecto a la omisión de presentar la comprobación de los recursos económicos que le fueron asignados con motivo de la comisión asignada, lo cierto es que la normativa antes referida establece un sistema de autorización de los documentos respectivos que impide, con los elementos que obran en autos, determinar que la omisión en la presentación sea atribuible a la servidora pública denunciada, lo que permite concluir que no existe probanza idónea para reprochar a la mencionada comisionada la falta de presentación de los respectivos documentos comprobatorios.

Por lo tanto, al existir una causa justificada que impidió a ***** la presentación oportuna de la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de la comisión que le fue asignada, se estima que no se le puede atribuir, válidamente, responsabilidad administrativa por la comisión de dicha falta y, por tanto, no existe motivo para imponerle alguna sanción.

SÉPTIMO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras de los recursos

que le fueron asignados para solventar gastos de terceros con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de cultura jurídica en el oficio CDAAC-CE-713-2004. Para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** incumplió con su obligación de comprobación oportuna de los recursos que le fueron otorgados es conveniente tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el proveído inicial de este procedimiento, transcritos a fojas veintiuno a veintitrés de esta resolución así como los puntos primero y sexto del Acuerdo General de Administración IX/2004, los cuales señalan:

“PRIMERO. Este acuerdo tiene por objeto regular los gastos inherentes a los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con este Alto Tribunal, organizados por las Casas de la Cultura Jurídica de la propia Suprema Corte o por el Colegio de Secretarios de la misma, con motivo del traslado de los servidores públicos y docentes externos que participen en dichos programas”

“SEXTO. Una vez autorizado el respectivo programa de difusión y, en su caso, celebrado el convenio correspondiente, el

Secretario Técnico Jurídico presentará la solicitud de erogación a la Secretaría de Administración, por conducto de la Tesorería, la cual deberá realizar los trámites relativos a la contratación de los pasajes y hospedaje así como comunicar y, en su caso, entregar la información correspondiente a los disertantes”

De lo dispuesto en esta normativa se advierte que mientras en el Acuerdo General de Administración XII/2003 se regula el procedimiento para la contratación y el pago de hoteles, transporte y otorgamiento de viáticos al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando por razones de servicio, algún servidor público tenga que salir de la ciudad donde se encuentra su centro de trabajo habitual para cumplir con una obligación relacionada con sus atribuciones, en el Acuerdo General de Administración IX/2004 lo que se regula son los gastos inherentes a los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, organizados por las Casas de la Cultura Jurídica de la propia Suprema Corte o por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, con motivo del traslado de los servidores públicos y docentes externos que

participen en dichos programas, es decir regulan materias diversas.

En ese tenor, en el punto séptimo del Acuerdo General de Administración IX/2004 se establece la obligación de que los gastos de transportación que se realicen con el propósito de cumplir con los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con este Alto Tribunal se ajusten a lo previsto en el párrafo segundo del punto octavo del Acuerdo General de Administración XII/2003, agregando que en el caso de los docentes externos se les otorgará el trato que se prevé para un Secretario de Estudio y Cuenta; en tanto que los de hospedaje se realizarán respecto de hoteles de calidad adecuada.

Por ende, los acuerdos Generales de Administración XII/2003 y IX/2004 regulan cuestiones diversas y, por tanto, salvo disposición en contrario, no puede aplicarse lo ordenado en alguno de ellos a situaciones previstas en el otro, pues esto vulneraría la seguridad jurídica de los sujetos de dichos ordenamientos.

No obsta para la anterior conclusión y, por el contrario, la confirma, lo dispuesto en el punto séptimo del Acuerdo General de Administración

IX/2004, sustituido por el IV/2005, en el que de manera expresa se hace una remisión a lo previsto en el punto octavo del diverso XII/2003, pues tal remisión se refiere exclusivamente a la forma en que habrá de elegirse el medio de transporte idóneo para arribar al lugar de destino en cada caso concreto, lo que no guarda relación con algún plazo para comprobación. Dicho punto octavo señala:

“OCTAVO. Los gastos de transportación nacional e internacional se ajustarán a lo siguiente:

Para el otorgamiento de pasajes se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar de destino. Cuando existan vuelos comerciales se preferirá la transportación aérea, para la cual, a los servidores públicos comprendidos en los grupos 1 y 2, se les pagará tarifa de primera clase. A los servidores públicos comprendidos en los grupos 3 y 4 se les pagará tarifa de clase turista. La transportación terrestre se pagará en clase de lujo cuando exista; en caso contrario, de primera clase;

En el caso de que el transporte no se pueda contratar directamente por la Suprema

Corte, se pagará vía reembolso contra la entrega de la documentación comprobatoria que expida la empresa de servicios de transporte; en ese supuesto, tratándose de los servidores públicos del grupo 4, se les entregará en forma previa al viaje la cantidad estimada del costo del transporte, obligándose en este caso a entregar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a su regreso, los comprobantes correspondientes.

Independientemente de los viáticos, se pagarán todos los gastos de transporte terrestre que realice el comisionado para trasladarse de su domicilio hasta el lugar donde deba desempeñar la comisión y los necesarios para que retorne a su domicilio, siempre y cuando se presenten los comprobantes correspondientes.”

En abono a lo anterior, debe destacarse que el Acuerdo General de Administración IX/2004, sustituido por el IV/2005, se expidió precisamente con el objeto de reconocer la diversa naturaleza del vínculo existente entre un comisionado al que se otorgan viáticos y un disertante que participa en los programas de difusión de la cultura jurídica y

jurisdiccional de este Alto Tribunal, lo que resulta de especial relevancia para reconocer que la regulación aplicable a un comisionado al que corresponde acreditar recursos que le fueron asignados para desempeñar su encargo, de ninguna manera puede analogarse a la que rija al titular de una Casa de la Cultura Jurídica cuando se le entreguen recursos para sufragar los gastos en que se requiera incurrir para que un disertante acuda a la sede respectiva y pueda hospedarse, trasladarse y alimentarse adecuadamente, ya que en este último supuesto los recursos no se destinarán a gastos propios del servidor público al que son asignados, en el trámite de comprobación puede incidir la conducta de un tercero, el disertante y, en todo caso, la adecuada comprobación de esos gastos debe regirse por la normativa aplicable en materia de acreditamiento del gasto asignado a un órgano de la estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tales condiciones, se concluye que válidamente no puede sostenerse que el plazo de quince días previsto en el párrafo segundo del punto de acuerdo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, es aplicable para la comprobación de las asignaciones de recursos económicos tendentes a solventar gastos generados

con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de la cultura jurídica, cuya erogación está regulada en el diverso Acuerdo General de Administración IX/2004.

En tal virtud, se impone concluir que, por un lado ***** no es responsable de la falta que se le atribuye; y, por otro lado, dado que no existen las diversas obligaciones cuyo incumplimiento se le atribuyen, no ha lugar a imponerle sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, ***** no es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa relativa a la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-807-10-2004.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el considerando séptimo, ***** no incurrió en la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa en relación con los recursos que le fueron asignados para solventar gastos de terceros con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión del a cultura jurídica.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.